

## ACUERDO Nro. 475 /2023

En San Miguel de Tucumán, a los 46 días del mes de 46 del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## **VISTO**

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Raúl Eugenio Martín Tejerizo, Fernando García Hamilton, Adriana del Valle De Mari, Adriana Mabel Quinteros y Victoria Inés López Herrera, postulantes del concurso n° 295 (Juez/a de Primera Instancia del Juzgado Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus respectivas pruebas de oposición; y,

## **CONSIDERANDO**

I.- Los postulantes impugnan la calificación de sus exámenes de oposición.

El postulante Tejerizo hace referencias generales del dictamen. Reprocha la valoración de ambos casos de su prueba porque entiende que se evalúa sin discriminar cada ítem considerado.

El concursante García Hamilton estima que no se puntúa de forma adecuada y equitativa su sentencia y que se favorece a otros exámenes de inferior desempeño.

La letrada De Mari cuestiona la calificación de su caso 1. Sostiene que el dictamen no coincide con el desarrollo de su prueba porque en su caso menciona la normativa constitucional o convencional.

La Abog. Quinteros compara la puntuación del caso 2 de su examen con otros respecto del encuadramiento y la plausibilidad de las soluciones propuestas.

La postulante López Herrera coteja su sentencia con otras y replica la calificación del encuadramiento jurídico y la solución propuesta del caso 1. Respecto del caso 2, reprocha la valoración del tratamiento que dio la prueba y la cita doctrina.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, este Consejo decretó por Presidencia correr vista al jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

"1)- El letrado TEJERIZO RAUL EUGENIO MARTÍN impugna la calificación de los antecedentes y oposición realizada por este Jurado.

El jurado considera que la impugnación de la valoración de los antecedentes es ajena a nuestro cometido ya que únicamente hemos evaluado la prueba de oposición.

Charles of the Control of the Contro



Respecto a la impugnación del dictamen referido a la prueba de oposición el jurado advierte que no se ha incurrido en 'arbitrariedad manifiesta' que justifique la revisión de las calificaciones correspondientes.

El impugnante cuestiona la calificación de 24 puntos en la valoración del caso uno y la calificación de 19 puntos del caso dos, expresando que en ambos casos se califica sin discriminar cada ítem considerado.

El Jurado en todos los casos evaluados ha procedido de igual manera y la impugnación implica una mera disconformidad sin indicar precisamente cuál es el error o desacierto del jurado y mucho menos que haya incurrido en arbitrariedad manifiesta ya que, en todos los casos la forma de evaluar ha sido similar.

Por lo expuesto este Jurado, por unanimidad, no encuentra que haya sido erróneo el puntaje asignado, ni que los argumentos del impugnante permitan apartarse del mismo, en esta instancia, razón por la cual se aconseja la desestimación de la impugnación efectuada.

2) Impugna el letrado GARCIA HAMILTON FERNANDO la calificación de la prueba de oposición realizada por este Jurado manifestando que se incurre en arbitrariedad manifiesta al no puntuar adecuadamente y en forma equitativa su examen favoreciendo indebidamente a otros postulantes de más flojo desempeño.

Respecto a la calificación del caso dos el propio impugnante reconoce su error de no haber regulado honorarios, según sus dichos una simple omisión, pero cuestiona la calificación de 27 puntos sobre el máximo de 27,5 lo que implica una mera e ínfima discrepancia con la valoración del Jurado que resulta inatendible.

Respecto a la calificación del caso uno expresa que la calificación resulta infundada y arbitraria la crítica que se le formula.

Todas las críticas que formula al dictamen del jurado, relacionadas con la utilización del lenguaje, la imposición de costas, las referencias al fiduciario no profesional, que la sentencia propuesta sería dogmática y la explicación del daño punitivo en modo alguno implican haber incurrido en arbitrariedad manifiesta.

El Jurado ha evaluado todos los exámenes en forma anónima, ignorando de quien se trataba en cada caso lo cual resguarda la objetividad de la evaluación.

Por lo anterior este Jurado desconoce los antecedentes personales del abogado García Hamilton, al igual que los exámenes que según sus dichos lleva rendidos y las disertaciones que él indica, pero él mismo reconoce que encuentra muy pocas frases a las que pueda endilgarse falta de claridad.

La queja del impugnante solamente implica una mera disconformidad con la valoración realizada por el tribunal, la impugnación debe ser rechazada por cuanto explicita una mera queja y efectúa comparaciones con otros exámenes sin especificar algún criterio sobre el particular ni cuál es la arbitrariedad manifiesta.

El Jurado considera que no resulta procedente la argumentación del impugnante, que implican una disconformidad con el dictamen oportunamente emitido, se trata de una



discrepancia subjetiva con el criterio evaluador, por lo que se aconseja la desestimación de la impugnación efectuada.

3) Impugnación de la letrada DE MARI ADRIANA DEL VALLE: cuestiona la calificación del Caso I de la prueba de oposición -examen identificado bajo el código GXEUEGHX 44-; impugna parcialmente el dictamen -párrafo tercero, punto 3)- y sostiene que no coincide con el desarrollo de la sentencia.

A través de transcripciones parciales de su examen y del identificado bajo el código GXEUEGHU 44 -en lo que hace al daño moral y punitivo- sostiene que existiría un serio error por cuanto en su caso fue mencionada la normativa constitucional o convencional.

La queja implica una mera disconformidad con la valoración realizada por el tribunal ya que la impugnación es presentada en forma parcializada y nada desarrolla al respecto; la comparación con otro examen -sin especificar algún criterio sobre el particular; centrado solo en transcripciones parciales del daño moral y punitivo- no logran demostrar manifiesta arbitrariedad.

El Jurado considera que no resulta procedente la argumentación de la impugnante al tratarse de una discrepancia subjetiva con el criterio evaluador por lo que se aconseja la desestimación de la impugnación efectuada.

4)- Impugnación de la letrada QUINTEROS ADRIANA MABEL: la mencionada profesional impugna la valoración asignada a sus Antecedentes, impugnación ajena a este Jurado que no ha intervenido en el análisis de los antecedentes de los concursantes. Respecto a la impugnación del dictamen efectuado por este Jurado, la mencionada sostiene que resultó errónea la valoración del CASO 2 - GXEUGLHU22- Nota asignada 9 puntos, no efectuando impugnación alguna a la valoración del CASO 1 (GXEUEGHL44- Nota asignada 25 puntos). Para sostener su impugnación compara su examen con los identificados como: GXEUGLHP22 donde también se asignó 9 puntos en virtud de las distintas observaciones efectuadas en el dictamen; con el Examen identificado como GXEUGLME22 y GXEUGLML22, donde se asignan puntajes superiores al otorgado a la impugnante, en atención al correcto encuadramiento del caso y la plausibilidad de las soluciones propuestas. Habiendo analizado nuevamente los exámenes, este jurado por unanimidad considera que de la comparación de los exámenes no surge una valoración errónea, sino que, por el contrario, la misma aparece fundada en el dictamen oportunamente efectuado.

Yendo ya a un nuevo análisis del examen de la impugnante, se advierte, tal como se señaló en el dictamen, que la estructura formal de la sentencia es incorrecta, pues comienza los considerandos abordando la prueba sin definir los presupuestos de la responsabilidad, factor, y normas de encuadre legal. El inicio del cálculo de intereses, a partir de los 10 días de la fecha de la sentencia, es erróneo, pues omite la consideración del periodo desde el accidente hasta el dictado de la sentencia. El encuadramiento jurídico del caso que hizo la concursante es insuficiente, genérico y confuso y la plausibilidad de la solución propuesta resulta incorrecta, como derivación de todo lo expuesto. Además, difiere la regulación de

And the second s



honorarios sin dar razones. Por todo lo expuesto este Jurado, por unanimidad, no encuentra que haya sido erróneo el puntaje asignado, ni que los argumentos de la impugnante permitan apartarse del mismo, en esta instancia, razón por la cual se aconseja la desestimación de la impugnación efectuada en cuanto al puntaje asignado al Caso 2. Respecto al puntaje otorgado al Caso 1, repetimos, no se han efectuado impugnaciones.

5) Impugnación de la letrada LÓPEZ HERRERA VICTORIA INÉS. Habiendo analizado los planteos de la impugnante, así como una nueva lectura de su examen y su valoración singular y contextual en relación al resto de los otros exámenes, el Jurado considera que no resulta procedente su argumentación en disconformidad con el dictamen oportunamente emitido, por lo que no se hace lugar a su presentación ya que se trata de una discrepancia subjetiva con el criterio evaluador del Jurado. Respecto al Caso 1 nos centramos en el análisis del examen, pues los antecedentes laborales de la impugnante no nos fueron conocidos al momento de dictaminar. Fundamentalmente, se reitera la falta de encuadramiento jurídico del caso y los equívocos en que se ha incurrido en la solución jurídica propuesta. No se advierte fundamento jurídico alguno en la condena efectuada respecto a la administradora del consorcio, se equivoca respecto a la condena a la fiduciaria. Dice que su responsabilidad es objetiva cuando en realidad la condena por la elección de la empresa constructora y, lo que resulta más sorprendente, la condene a responder con los bienes fideicomitidos.

En cuanto al Caso Nro. 2, de la nueva lectura del examen se vuelve a constatar que se enumera la prueba, pero se la valora en forma insuficiente, sobre todo en cuanto a las impugnaciones efectuadas a la misma, no se pronuncia sobre los efectos procesales. Se vuelve a constatar, asimismo, que si bien se cita doctrina no se relacionada la misma con los hechos y las pruebas del caso y por tanto resulta insuficiente el fundamento tanto del encuadre jurídico como de la solución propuesta. Por lo demás, el puntaje otorgado de 17 puntos, lo ha sido en relación al resto de los exámenes, ya que la ponderación en concursos de la naturaleza del que nos ocupa, no depende exclusivamente del examen de la impugnante, sino también del resto de los concursantes donde se han otorgado puntajes muy inferiores, así como superiores, en exámenes mejor fundamentados.

Por todo lo expuesto es que consideramos, por unanimidad, que la impugnación de los puntajes otorgados para ambos casos debe ser rechazada pues, los argumentos vertidos por la impugnante, no logran desvirtuar el dictamen oportunamente efectuado."

III. Las impugnaciones en estudio deben ser enmarcadas en lo normado por el art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo que claramente establece que la vía sólo puede ser admitida en la medida que se verifiquen vicios de arbitrariedad manifiesta en las calificaciones.

Destacamos que el recurso arriba citado tiene carácter "restrictivo", en tanto que únicamente se podrán alterar los puntajes cuando resulte acreditada la mentada arbitrariedad



al evidenciar defectos que tornen inviable la calificación, ilegítima, ilegal, contraria a las reglas de la sana crítica.

Observamos que la respuesta proporcionada por el jurado a los reproches en análisis aporta fundamentos suficientes y razonados para desestimarlos.

En un todo de acuerdo a lo manifestado por el tribunal, los recursos en estudio de los abogados Tejerizo, García Hamilton, De Mari, Quinteros y López Herrera, no tratan más que de discrepancias subjetivas con el criterio de valoración que no logran conmover las calificaciones.

Remarcamos que cada evaluación es una unidad y una integralidad que debe ser analizada en forma completa, por lo que el método de impugnación de comparar con otros exámenes no resulta admitido. De ese modo, las críticas que proponen de los desarrollos de sus contendientes, en los que se señalan supuestos defectos como más graves que los propios, evidencian ser no más que una propuesta evaluativa impropia de quien no es jurado, por lo que no pueden ser tenidos como argumento que justifique de manera idónea la arbitrariedad requerida por la norma.

Todo ello lleva al convencimiento de que los recursos en estudio tratan solo de meras diferencias de opinión insuficientes para motivar una modificación en las valoraciones, razón por la que corresponde desestimar las impugnaciones formuladas por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

Por ello,

## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a las impugnaciones deducidas por los concursantes Raúl Eugenio Martín Tejerizo, Fernando García Hamilton, Adriana del Valle De Mari, Adriana Mabel Quinteros y Victoria Inés López Herrera, postulantes del concurso n° 295 (Juez/a de Primera Instancia del Juzgado Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital), contra las calificaciones de sus respectivos exámenes de oposición por las razones consideradas.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo a los presentantes, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.

LEG. NADIMA PECCI CONSEJERA SUPLENTE CONSEJERA SUPLENTE

DR. CARLOS SALE (
CONSEJERO TITULAR
CONSEJERO DE LA MAGISTRATURA

DR. LUID CONSEJER CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATUR

EAUL ALBARRACÍN CONSEJERO TITULAR MSEJOASESOR DE LA MAGISTRATURA

LANEL OSCAR P.

STRATURA

JERO JERO ESOT, DE LA MAGISTRATUR

DRA. JOSEFINA MARUAN CONSEJERA SUPLENTE CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

MARIA GOFIA NACII

